

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de mayo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 4079/2024

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Infracciones y sanciones. Procedimiento. Tramitación. Trámite de audiencia. Segundo plazo de alegaciones tras dictado de la liquidación que afecta a la cuantificación de la sanción. En asuntos no iguales, pero muy similares, se han admitido recientemente recursos de casación, mediante los AATS de 19 de febrero de 2025 recurso n.º 1536/2024 y de 30 de abril de 2025 recurso n.º 3213/2024), apreciando que resulta conveniente completar la jurisprudencia de la STS de 27 de noviembre de 2023, recurso n.º 947/2022 discerniendo si en cualquier caso cuando el procedimiento sancionador se haya iniciado con anterioridad a la emisión de la liquidación que termina con el procedimiento de regularización o solo cuando en ella se modifiquen términos inicialmente contenidos en la propuesta que obliguen al reajuste de la sanción, es necesario ofrecer un nuevo plazo de alegaciones. La cuestión que presenta interés casacional consiste en concretar, completar o reforzar la jurisprudencia en relación con el alcance del art. 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario y la necesidad, previa a la notificación del acuerdo de imposición de sanción, de notificar al interesado nuevamente la propuesta de sanción para que pueda formular alegaciones, en los casos en que esta se rectifique respecto de la propuesta inicialmente.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 21/05/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4079/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4079/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Síguenos en...

D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 21 de mayo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de D.^a Concepción interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, de fecha 27 de septiembre de 2022, desestimatoria de la reclamación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], períodos 2014 y 2015, y de las sanciones asociadas.

El recurso, seguido con el n.º 160/2023, fue desestimado por la sentencia de 17 de enero de 2024, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Frente a esta sentencia la contribuyente prepara recurso de casación.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario [«RRST»].

2.Indica que es evidente la errónea aplicación e interpretación del precepto citado, en relación con el trámite de audiencia previo a la imposición de una sanción.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y b) del artículo 88.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 3 de mayo de 2024, habiendo comparecido la procuradora D.^a María Remedios López Quintana, en representación de D.^a Concepción -como parte recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida, el abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión con interés casacional consiste en concretar, completar o reforzar la jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del RRST y la necesidad de notificar al interesado nuevamente la propuesta de sanción, en los casos en que esta haya sido rectificadas, con carácter previo a la notificación de la resolución de imposición de sanción.

Síguenos en...



A fin de situar en su contexto la cuestión que posee interés casacional se detallan los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

Se llevaron a cabo actuaciones inspectoras de comprobación e investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente por el IRPF, períodos 2014 y 2015, y procedimiento sancionador correlativo, que finalizaron con respectivos acuerdos de liquidación e imposición de sanción.

Al margen de otras pretensiones formuladas, la recurrente planteó reclamación frente al acuerdo sancionador porque en la propuesta de resolución de dicho procedimiento se determinaban sanciones por infracción del artículo 191 LGT, en los períodos 2014 y 2015, por dejar de ingresar la deuda tributaria. Pero posteriormente, en el acuerdo de imposición, además de las mencionadas sanciones, también se le impuso otra sanción por la infracción tipificada en el artículo 195 LGT, de acreditación improcedente de cantidades a compensar en la base de declaraciones futuras. Las sanciones consistieron en multa con importe total de 14.979,95 euros. A pesar de este cambio en la imposición de sanciones, respecto a la propuesta inicialmente, no se le concedió un nuevo trámite de alegaciones.

La resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana, de 27 de septiembre de 2022, desestimó las reclamación planteada por la recurrente, a pesar de que había estimado otras similares interpuestas por parientes suyos.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución fue desestimado por la sentencia de 11 de marzo de 2024, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El pronunciamiento de la sentencia sobre la cuestión litigiosa es el siguiente:

«Tal y como opone la representación la parte demandada, la propuesta de resolución sí que incluye que los hechos infractores que la Administración reprochaba a la hoy recurrente podían ser calificados con arreglo al art. 195 de la LGT».

La recurrente alegó incongruencia omisiva de la sentencia respecto de la alegación sobre la modificación en la imposición de sanción respecto de la propuesta e instó complemento de sentencia sobre este punto, que fue desestimado mediante auto de 28 de febrero de 2024.

Para resolver la cuestión suscitada será necesario analizar lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 25.7 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, según los cuales:

«5. Con ocasión del trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al respecto.

6. Si el interesado manifiesta su disconformidad a la propuesta de sanción, el órgano competente para imponer la sanción dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

7. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique un acuerdo en el que rectifique los errores materiales apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta. Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, esta actuación carecerá de efecto frente al interesado.

En el caso de que el órgano competente para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución».

Síguenos en...

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. Se aprecia la concurrencia de la circunstancia de interés casacional recogida en el artículo 88.2.a) LJCA, pues la sentencia de instancia parece diferir de la que la parte recurrente presenta como de contraste. Cita al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, 1580/2023, de 27 de noviembre, FJ 3.º (rec. 947/2022) en la que se establece:

«La doctrina que fijamos, respondiendo a la cuestión con interés casacional es que cuando se produzca una estimación parcial de las alegaciones formuladas al acta de disconformidad en el procedimiento de regularización que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado, es necesario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.6, párrafo segundo, del RD 2063/2004, de 15 de octubre, Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (renumerado actualmente como artículo 25.7), que se emita una nueva propuesta de sanción rectificadora y se ofrezca un nuevo plazo al interesado para que pueda formular alegaciones, de manera que en caso de que no se haya otorgado tal plazo no cabe su subsanación a posteriori.»

2. Además, en asuntos no iguales, pero muy similares, se han admitido recientemente recursos de casación, mediante los autos de 19 de febrero de 2025 (RCA/1536/2024) y de 30 de abril de 2025 (RCA/3213/2024).

3. Por último, debemos indicar que el auto de admisión ha de precisar todas las cuestiones que, a juicio de la Sección de Admisión, han sido determinantes y relevantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir, que presenten interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia -identificando la norma o normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación-, pero no debe pronunciarse sobre aquellas otras que carezcan de tal interés, para rechazarlas expresamente. El nuevo recurso de casación no se articula en torno a motivos, sino a la noción de "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia", de modo que, estando presente en alguno de los aspectos suscitados, el recurso es admisible, haciéndose innecesario todo pronunciamiento sobre los demás que carezcan de él [por todos, el auto de 16 de enero de 2020 (RCA 5758/2019; ECLI:ES:TS:2020:694AA) y de 21 de noviembre de 2019 (RCA 2935/2019; ECLI:ES:TS:2019:12697AA)].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Concretar, completar o reforzar la jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario y la necesidad, previa a la notificación del acuerdo de imposición de sanción, de notificar al interesado nuevamente la propuesta de sanción para que pueda formular alegaciones, en los casos en que esta se rectifique respecto de la propuesta inicialmente.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

Síguenos en...



1.º) Admitir el recurso de casación n.º 4079/2024, preparado por la procuradora D.ª María Remedios López Quintana contra la sentencia de 17 de enero de 2024, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso n.º 160/2023.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Concretar, completar o reforzar la jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario y la necesidad, previa a la notificación del acuerdo de imposición de sanción, de notificar al interesado nuevamente la propuesta de sanción para que pueda formular alegaciones, en los casos en que esta se rectifique respecto de la propuesta inicialmente.

3.º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación, el artículo 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).